

INFORME SECRETARIAL: Medellín, agosto 27 de 2020. En la fecha se deja constancia que en el presente proceso no se encuentra solicitud de remanentes por parte de otro Despacho judicial, ni memoriales pendientes por incorporar.

A despacho de la señora jueza.

RAFAEL FELIPE MATOS BURITICA

Escribiente



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, AGOSTO VEINTISIETE DE DOS MIL VEINTE.**

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía Con Sentencia
Demandante:	Banco Coomeva S.A.
Demandado:	William Aristizábal Cardona
Radicado:	05001400300520190033400
Asunto:	Termina proceso por pago total, decreta el desembargo.
Auto:	229.

Atendiendo al informe que antecede y por encontrarse ajustada a derecho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y que las partes de común acuerdo solicitan que no se condene en costas, el Juzgado de conformidad con el Art. 461 del C. General del Proceso le imprimirá el trámite que a derecho corresponde a la solicitud, y en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que instauró el **BANCO COOMEVA S.A.** en contra del señor **WILLIAM ARISTIZABAL CARDONA.**

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo y el secuestro

sobre los bienes inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 001-1252605 y 001-1252510, de la Oficina de Registro de II.PP. ZONA SUR de Medellín de propiedad del demandado WILLIAM ARISTIZABAL CARDONA, que fueran decretados mediante el auto 9/9/2019 y comunicados mediante el oficio N°2910 de la misma fecha, para lo cual se oficiará comunicando lo anterior.

Como para la diligencia de secuestro del inmueble se expidió el despacho comisorio que fue retirado por la parte actora, sin conocerse su suerte, se requiere a la parte actora para que informe al despacho si la diligencia se llevó a cabo o por el contrario, devolverá el despacho comisorio sin diligenciar.

De haberse llevado a cabo la diligencia, se procederá de conformidad.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y el secuestro sobre el vehículo de placa JKQ-330, marca Nissan, modelo 2018 de propiedad del demandado WILLIAM ARISTIZABAL CARDONA, que fuera decretado mediante el auto 9/9/2019 y comunicado mediante el oficio No. 2911 de la misma fecha, para lo cual se oficiará comunicando lo anterior.

Como para la diligencia de secuestro del vehículo se expidió el despacho comisorio que fue retirado por la parte actora, sin conocerse su suerte, se requiere a la parte actora para que informe al despacho si la diligencia se llevó a cabo, o por el contrario, devolverá el despacho comisorio sin diligenciar.

De haberse llevado a cabo la diligencia, se procederá de conformidad.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo de los productos financieros que posee el demandado WILLIAM ARISTIZABAL CARDONA, en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA (la mota- Medellín)	CUENTA AHORROS No. 763738
BANCOOMEVA (américas Medellín)	CUENTA CORRIENTE No. 710906 CUENTA AHORROS No. 803801
SCOTIABANK COLPATRIA (Bogotá)	CUENTA CORRIENTE No. 982961

Ofíciase a cada una de las entidades bancarias informando lo anterior.

QUINTO: En caso de existir dineros embargados o que se sigan reteniendo a la parte demandada, estos serán entregados a la misma.

SEXTO: Se ordena el desglose de los documentos base de recaudo en la presente acción, de conformidad con lo preceptuado por el Art. 116 del C. G. del P, con la correspondiente constancia, documentos que serán entregados a la parte demandada, esto, una vez se aporte la constancia de consignación de pago del respectivo arancel judicial y las copias respectivas.

SÉPTIMO: Cumplido lo establecido en el presente auto, archívense la carpeta previa baja en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.